



NOTA INFORMATIVA

Diciembre 133/2022

Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera

Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 29 de diciembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero y permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 2023.

El Decreto publicado el día de ayer tiene por objeto fomentar la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas (“Estados Beneficiados”), mediante las facilidades administrativas y estímulos que en el mismo se prevén (artículo 1 del Decreto).

Tratándose de los vehículos usados cuyo número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá; que se clasifiquen en las arancelarias¹: (i) 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 y 8703.90.02, para vehículos para el transporte de hasta diez pasajeros; y, (ii) 8704.21.04 y 8704.31.05 para vehículos para el transporte de mercancías, que al 19 de octubre de 2021, se encontraban en el territorio de los Estados Beneficiados, y que no hayan acreditado su legal estancia en el país, se establece que para obtener su regularización en territorio nacional, no requerirán el certificado de origen, permiso previo de la Secretaría de Economía, intervención de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de cualquier otro intermediario, ni inscripción previa en el padrón de importadores (artículo segundo del Decreto):

Cabe señalar que cada uno de los propietarios de los vehículos puede regularizar un solo vehículo en los términos del Decreto (artículo 4 del Decreto).

Para efectos de la regularización, se establece que se puede obtener el beneficio mencionado en el Decreto siempre y cuando (artículos 3 y 6 del Decreto):

- El vehículo se encuentre en el territorio de los Estados Beneficiados y no haya obtenido la autorización para su legal estancia en el país;
- El año-modelo del vehículo sea de cinco o más años anteriores a aquél en el que se realice la importación definitiva;
- El propietario que realice el trámite de regularización sea persona física, mayor de edad, residente en el territorio de los Estados Beneficiados;
- Presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato correspondiente;
- Se cubra un aprovechamiento único de \$2,500.00; y
- Presentar al Registro Público Vehicular, a través de medios electrónicos o módulos de inscripción vehicular instalados para tal efecto.

Por otro lado, se indica que no podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional ni otorgárseles autorización de legal estancia a los vehículos que (artículo 5 del Decreto):

- Por sus características o aspectos técnicos, esté restringida o prohibida su circulación en el país de procedencia o en México;
- Sean de lujo o deportivos², ni que sean blindados;
- No cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones federales o locales aplicables;
- Hayan sido reportados como robados, o
- Se encuentren relacionados con la comisión de un delito en alguna carpeta de investigación o proceso penal.

¹ De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

² Referidos en el Anexo 2 de la Resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el pago de Contribuciones en

Mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se señala que la regularización de los vehículos usados de procedencia extranjera concluirá con la inscripción de estos en el Registro Público Vehicular (artículo 8 del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.